

intelectual y profesional de sus actividades. La Comisión y el Comité persiguen objetivos comunes y tienen mucho que aprender uno de otro; en particular, los métodos de trabajo del Comité, aunque son análogos a los de la Comisión, son menos formales y crean una atmósfera propicia para la labor productiva. El orador solicita al Sr. Vieira que transmita sus agradecimientos personales al Comité por la cordial hospitalidad que le brindó.

42. El Sr. EL RASHEED MOHAMED AHMED, hablando en nombre de los miembros africanos de la Comisión dice que los problemas y acontecimientos en África y América Latina son muy similares. Ambos continentes poseen vastos recursos que todavía no han sido plenamente explotados y, en ambos, los regímenes militares están siendo ahora reemplazados por gobiernos democráticos. Su propio país ha aprendido mucho de América Latina: por ejemplo, la tradición que ha heredado del Reino Unido y según la cual las embajadas no se consideran como enclaves extranjeros ahora está cediendo lugar al principio latinoamericano de tratar a las embajadas extranjeras como santuarios en que la policía no puede penetrar. Ello constituye sin duda una evolución positiva, porque contribuye a salvar las vidas de las personas perseguidas. Otro ejemplo es el principio de *uti possidetis*. En la esfera del derecho internacional, como en muchas otras, América Latina tiene mucho que ofrecer a la humanidad.

43. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ, hablando también en nombre de los demás miembros latinoamericanos de la Comisión, agradece al Sr. Vieira su notable informe sobre las actividades del Comité Jurídico Interamericano, que es el equivalente de la Comisión en el plano regional. Como ha señalado el Sr. Vieira, ambos representan la conciencia del derecho.

44. Siempre se ha considerado que América es el continente del derecho y que también ha tratado de ser el continente de la paz, aunque acontecimientos externos no siempre han permitido que se mantenga la paz. Desde el comienzo de las relaciones entre América y Europa, América atrajo el interés y el respeto de los juristas europeos, en particular, de los fundadores del derecho internacional. Ante todo, fue necesario establecer la capacidad jurídica de las poblaciones autóctonas del continente americano y luego organizar su protección. Un gran conjunto de normas de derecho adoptadas con esa finalidad muestran la preocupación de España por proteger a los pueblos autóctonos de América y organizar la vida social en el nuevo mundo, en el que se ha hecho la fusión de las civilizaciones americana, europea y africana.

45. América fue objeto del primer arbitraje internacional cuando España y Portugal convinieron en someter al arbitraje del papa Alejandro VI su controversia sobre la delimitación de sus zonas de influencia. Cabe observar también que, a finales de las guerras de independencia, Bolívar recurrió al derecho para defender a los nuevos Estados. Fue entonces cuando se celebró, en 1826, el Congreso de Panamá, en un intento destinado a organizar la paz dentro de un marco jurídico mediante el establecimiento de los principios de la inviolabilidad del territorio de los Estados y la defensa de cada uno de ellos por toda la comunidad de Estados en el caso de un ataque. El Congreso de Panamá fue el pro-

genitor no sólo de la OEA, sino también de la Sociedad de las Naciones.

46. El Comité Jurídico Interamericano, que es un órgano de la OEA, refleja la preocupación constante del pueblo de América de regirse por el derecho y de reglamentar sus relaciones dentro de un marco jurídico. La lista de las recientes actividades del Comité es impresionante y la Comisión puede sacar gran provecho de ellas. Además, como manifestó el Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, las actividades del Comité en favor del progreso del derecho no se limitan a América, sino que también repercuten en África y en Asia.

47. El Sr. LACLETA MUÑOZ, hablando también en nombre de los miembros de países mediterráneos y del Sr. McCaffrey, expresa su admiración por la labor del Comité, que se caracteriza no sólo por su valor, sino también por su intensidad.

48. El Sr. SUCHARITKUL, hablando también en nombre del Sr. Al-Qaysi y del Sr. Ogiso, da las gracias al Sr. Vieira por su excelente informe sobre las actividades del Comité. Habiendo tenido el honor, hace algunos años, de representar al Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano en un período de sesiones del Comité Jurídico Interamericano, pudo observar que los dos Comités comparten los mismos ideales y que se interesan por los mismo problemas. Ambos están integrados por países desarrollados, como los Estados Unidos de América y el Japón, Australia y Nueva Zelandia, y por países en desarrollo.

49. La Comisión, que siempre presta la mayor atención a la labor del Comité Jurídico Interamericano, no puede sino sacar provecho de una cooperación aún más estrecha con ese Comité y los demás comités regionales, en interés del desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

50. El Sr. BARBOZA dice que, como nacional de un país que es vecino y amigo del país del Sr. Vieira e invocando las excelentes relaciones personales que con él mantiene, desea agradecer su presencia en la Comisión y felicitarle por su magistral informe sobre las actividades del Comité.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

1909.ª SESIÓN

Lunes 24 de junio de 1985, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. Satya Pal JAGOTA

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Al-Qaysi, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Koroma, Sr. Laclea Muñoz, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Pirzada, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitkul, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación) [A/CN.4/382¹, A/CN.4/390², A/CN.4/L.382, secc. C, ILC(XXXVII)/Conf.Room Doc.2 y Add.1]

[Tema 5 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL³
(continuación)

- ARTÍCULO 23 (Inmunidad de jurisdicción),
ARTÍCULO 36 (Inviolabilidad de la valija diplomática),
ARTÍCULO 37 (Exención de la inspección aduanera, franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes),
ARTÍCULO 39 (Medidas de protección en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática),
ARTÍCULO 40 (Obligaciones del Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito),
ARTÍCULO 41 (No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares),
ARTÍCULO 42 (Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales) y
ARTÍCULO 43 (Declaración de excepciones facultativas a la aplicabilidad de los presentes artículos respecto de determinados tipos de correos y valijas)⁴ (continuación)

1. El Sr. OGISO dice que en su sexto informe (A/CN.4/390) el Relator Especial ha hecho un esfuerzo laudable para tomar en cuenta las numerosas y diversas opiniones expresadas. Así pues, este informe proporciona una buena base para que la Comisión examine el tema del correo y de la valija diplomáticos, que suscita algunas cuestiones bastante polémicas.

2. En el anterior período de sesiones ya expresó su parecer sobre el artículo 23. En el actual período de sesiones Sir Ian Sinclair (1905.ª sesión) ha expuesto razones de peso para eliminar este artículo y él mismo es partidario de su eliminación. En el párrafo 27 de su sexto informe el Relator Especial ha resumido las tres principales corrientes de opinión sobre el artículo 23. La primera consiste en mantener el texto propuesto por el Relator Especial o el texto enmendado por el Comité de Redacción, sin los corchetes en los párrafos 1 y 4; la segunda tiende a suprimir el artículo en su totalidad; y la

tercera a modificar los párrafos 1 y 4 como se indica en el párrafo 27 del informe. El Relator Especial ha sugerido además, en el párrafo 28, que se debe tratar de lograr un equilibrio entre la protección jurídica del correo y de la valija y los intereses legítimos de los Estados interesados. Por lo tanto, era de esperar que el Relator Especial propusiera una fórmula en armonía con la tercera tendencia. No obstante, ha sugerido, bastante inesperadamente, que se enmiende únicamente el párrafo 4 del artículo y se deje sin tocar el párrafo 1. Pero, si se intenta lograr el equilibrio a que se hace referencia, será necesario enmendar no sólo el párrafo 4, sino también el párrafo 1, como se indica en el párrafo 27 del informe.

3. El Sr. OGISO sigue siendo partidario de eliminar el artículo 23 por completo, o por lo menos sus párrafos 1 y 4. Sin embargo, quizá pueda considerarse una solución de transacción si se introducen en los párrafos 1 y 4 todas las enmiendas preconizadas por la tercera tendencia acerca de este artículo, tal como las indica el Relator Especial. Suponiendo que el artículo 23 tome esa forma, le gustaría que el Relator Especial facilitase alguna aclaración con respecto a una situación de la que recientemente ha informado la prensa japonesa. Un diplomático viajaba constantemente entre el Estado en que estaba acreditado y el Japón, a veces por su conveniencia, a veces en calidad de correo diplomático y otras veces desempeñando otras misiones. La policía japonesa recibió la información de que en el Estado en que estaba acreditado había tenido contacto con una persona relacionada con el tráfico organizado de estupefacientes. Esto había suscitado la sospecha de que pudiera haber estado transportando estupefacientes de contrabando. El diplomático mencionado fue retirado por el Estado que le había enviado, pero negó las acusaciones que se habían formulado contra él y que no se habían podido probar. Sin embargo, parece posible que un correo transporte estupefacientes en la valija diplomática al mismo tiempo que documentos oficiales y el Sr. OGISO desearía saber cómo en un caso así puede aplicarse la frase «en asuntos que afecten al desempeño de sus funciones» que figura en el nuevo párrafo 4 del artículo 23. Este punto no está claro ni en el párrafo 27 del informe ni en el nuevo párrafo 4 propuesto por el Relator Especial.

4. Si la respuesta es que este caso queda comprendido en la fórmula «que afecten al desempeño de sus funciones», considerará esta disposición totalmente inaceptable. Esa interpretación privaría al Estado receptor y al Estado de tránsito de la posibilidad de pedir al correo que preste testimonio en circunstancias dudosas. Si la respuesta es que no se considerará este caso incluido en el desempeño de funciones oficiales, este punto deberá aclararse, preferiblemente en el texto mismo, o por lo menos en el comentario al artículo.

5. El texto del artículo 36, en opinión del Sr. OGISO, debe seguir la pauta del párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963. Desde luego, esto creará un conflicto entre las disposiciones de la nueva convención sobre el correo y la valija y las de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961. A su parecer, la nueva convención debería prevalecer, una vez que se apruebe. Incluso antes de que se apruebe la nueva convención por la mayoría de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, pueden surgir esos conflictos. Algunos Estados seguirán aplicando al correo diplomático el régimen previsto en la

¹ Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

³ El texto de los proyectos de artículos examinados por la Comisión en sus anteriores períodos de sesiones se ha reproducido de la manera siguiente:

Arts. 1 a 8 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 35.º período de sesiones: *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 59 y ss.

Art. 8 (revisado), arts. 9 a 17, 19 y 20 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 36.º período de sesiones: *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), págs. 46 y 47.

Arts. 24 a 35, remitidos al Comité de Redacción en el 36.º período de sesiones de la Comisión: *ibid.*, págs. 22 a 26, notas 84 a 90 y 93 a 97.

Arts. 23 y 36 a 42, presentados a la Comisión en sus períodos de sesiones 35.º y 36.º: *ibid.*, págs. 22 y 27 a 29, notas 82 y 98 a 104.

⁴ El texto de los artículos figura en 1903.ª sesión, párr. 1.

Convención de Viena de 1961, mientras que otros le aplicarán el artículo 36 en su nuevo texto, que se acerca más al de la Convención de Viena de 1963. No obstante, los Estados que sean partes en la Convención de Viena de 1961 podrán aplicar sobre la base de la reciprocidad el principio de la inviolabilidad de la valija diplomática en forma restrictiva, incluso antes de adherirse a la nueva convención. La posibilidad de esta aplicación restrictiva está reconocida en el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 47 de la Convención de Viena de 1961.

6. En el artículo 42 el Sr. Ogiso preferiría que se eliminase el párrafo 1. El artículo 43 se deberá formular nuevamente, a fin de aclarar que la opción de hacer la declaración indicada sólo está abierta a los Estados que se adhieran a la nueva convención y que aún no hayan ratificado una de las cuatro convenciones de codificación mencionadas en el párrafo 1 del artículo 3, aprobado provisionalmente por la Comisión. Abriga cierta indecisión acerca del procedimiento de declaración establecido en el artículo 43. Es muy posible que este procedimiento complique innecesariamente las relaciones derivadas de un tratado, especialmente cuando otro Estado ponga objeciones a la declaración que haya hecho un Estado parte en virtud del artículo 43. En esos casos será necesario referirse al mecanismo de registro, lo que complicaría la aplicación e interpretación de la nueva convención, especialmente del artículo 36. Conviene recordar que, en la práctica usual, sólo se publica el texto de un tratado y no las diversas declaraciones o reservas que se hayan hecho en relación con éste.

7. El Sr. Ogiso también tiene ciertas dudas acerca de la aplicación práctica del texto propuesto por Sir Ian Sinclair (1906.ª sesión, párr. 7) aunque comprende muy bien su finalidad. Según esta propuesta, un Estado podrá hacer una declaración cuando firme, ratifique o se adhiera a la convención o en cualquier momento ulterior; y si se puede hacer una declaración en cualquier momento, igualmente se podrá hacer en todo momento una objeción a la misma. No cabe duda que esto complicaría mucho la interpretación y aplicación de la convención; quizás no para un asesor jurídico de un ministerio de relaciones exteriores, pero sí para las misiones de un país en el extranjero y para otros ministerios interesados. Por estas razones, el Sr. Ogiso preferiría que las relaciones derivadas de los tratados se mantengan con arreglo a unas bases simples.

8. La mayoría de las observaciones que deseaba hacer sobre los restantes artículos ya han sido formuladas por oradores anteriores. Apoya las objeciones que se han hecho a la palabra «inspecciones» en el artículo 37. En cuanto al artículo 39, tiene ciertas dudas sobre la referencia a la «terminación de las funciones» del correo e insta a que se modifique el texto. No tiene ninguna objeción a que se incluya una disposición sobre la fuerza mayor en el artículo 40, aunque, sin duda, el caso será raro. Sin embargo, no sería práctico exigir una notificación previa ya que la situación de fuerza mayor supone necesariamente la aparición de circunstancias imprevistas. Finalmente, como cuestión de redacción, abriga dudas acerca de la condición que figura en el párrafo 1 del artículo 43: «Sin perjuicio de las obligaciones que resultan de las disposiciones de los presentes artículos». Parece indicar que cualquier declaración que se haga en virtud del artículo 43 tendrá, hasta cierto punto, un

efecto negativo sobre las obligaciones que se desprendan de las disposiciones de los artículos.

9. El Sr. ROUKOUNAS dice que ha sido un placer intelectual leer los informes del Relator Especial, que son completos y están bien documentados.

10. Refiriéndose al artículo 23, señala que en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, el estatuto del correo diplomático se amplió en comparación con el derecho internacional general existente y que las otras tres convenciones de codificación aprobadas durante los dos decenios siguientes siguieron fielmente esta pauta. En los proyectos de artículos que se están preparando también se pone de relieve la importancia de las funciones del correo diplomático. Algunos miembros de la Comisión consideran que el régimen de inviolabilidad previsto en la cuatro convenciones de codificación es suficiente para proteger la persona del correo y que la práctica contemporánea no exige un aumento de esa protección. Por otra parte, el Relator Especial y otros miembros consideran que la protección del correo diplomático es incompleta, especialmente dado que los diversos regímenes aplicables en el marco del derecho diplomático y consular conceden inmunidad de jurisdicción a personas que no pueden ser consideradas representantes del Estado que envía. Por lo tanto, la inmunidad de jurisdicción del correo diplomático les parece ser el corolario de su inviolabilidad personal.

11. Sobre este punto el Sr. Roukounas señala que, aparte del estatuto del correo, en cada una de las cuatro convenciones se afirma siempre, en efecto, la inviolabilidad de la persona junto con la inmunidad de jurisdicción. La diferencia entre las personas protegidas reside en el carácter y el ámbito de la inmunidad, no en la inmunidad misma. La inmunidad de jurisdicción penal es general para algunas personas, mientras que para otras sólo abarca los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales. Basándose en esto, algunos miembros opinan que la inmunidad de jurisdicción penal se debe conceder únicamente para los actos que realice el correo diplomático en el desempeño de sus funciones. Esta posición es congruente con el texto del artículo 16 aprobado provisionalmente por la Comisión, que, hasta cierto punto, sigue las disposiciones correspondientes de las cuatro convenciones. En este artículo se enuncia primero el principio de que el correo diplomático debe estar protegido por el Estado receptor o el Estado de tránsito en el desempeño de sus funciones y a continuación se especifica que gozará de inviolabilidad personal. Queda por ver si esta inviolabilidad está o no limitada al desempeño de las funciones oficiales, pero la inmunidad de jurisdicción sólo puede ser relativa, habida cuenta del principio enunciado en el artículo 16. Así pues, si la Comisión adopta el régimen de inmunidad de jurisdicción en el desempeño de funciones oficiales, el artículo 16 se habrá de ampliar.

12. El artículo 36 contiene dos disposiciones que pueden parecer contradictorias, ya que en el párrafo 1 se dispone que la valija diplomática no se podrá retener ni examinar, mientras que en el párrafo 2 se dispone que en ciertas condiciones se podrá devolver a su lugar de origen. Es cierto que, a pesar de su aspecto rígido e incondicional, el artículo 36 contiene la cláusula «salvo que los Estados interesados acuerden otra cosa», pero es precisamente la falta de este acuerdo la que crea las dificultades.

13. La discusión sobre la inviolabilidad absoluta de la valija diplomática se remonta a los preparativos de la Convención de Viena de 1961. La fórmula adoptada en el párrafo 3 del artículo 27 de este instrumento es una solución de transacción que no ha puesto fin a los debates. Sobre esta cuestión se pueden adoptar tres actitudes: se puede considerar que esa disposición no excluye el posible examen de la valija por medios mecánicos o de otra índole; se puede mantener que toda inspección debe realizarse de conformidad con las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, es decir, en presencia de un representante del Estado que envía y, en caso de negativa a que se abra la valija, con posible devolución a su lugar de origen; por último, se puede sostener que el Estado receptor debe aceptar la valija sin poder examinarla, ya que la sanción de devolverla a su lugar de origen no se prevé en la Convención de Viena de 1961.

14. En el párrafo 1 del artículo 36 el Relator Especial ha optado por un régimen rígido, en el que la prohibición de examen abarca los medios electrónicos y mecánicos. Ha utilizado, entre otros términos, el de «inviolable», que se emplea frecuentemente en el derecho diplomático y consular y se refiere tanto a las personas como a los bienes protegidos. Por lo tanto, al incluir esta expresión en el párrafo 1 se satisfacen los requisitos del caso, y la disposición podría enunciar al mismo tiempo que la valija diplomática es inviolable y que no puede ser abierta ni retenida.

15. Refiriéndose al aspecto flexible y condicional del artículo 36, el Sr. Roukounas observa que, a diferencia del párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963, en el que se prevé la posibilidad de abrir la valija en presencia de un representante del Estado que envía y la posibilidad de devolverla a su lugar de origen, en el párrafo 2 del artículo 36 que se examina sólo se menciona esta segunda posibilidad. A este respecto, la observación del Sr. Sucharitkul de que la palabra «diplomática» aparece tres veces en el enunciado del tema en estudio es de particular importancia. En su redacción actual, los proyectos de artículos parecen referirse a un correo y una valija de un tipo diferente de los previstos en las cuatro convenciones de codificación. Por lo tanto, comprende por qué Sir Ian Sinclair (1906.ª sesión) ha propuesto que se modifique el artículo 36 a fin de acercarse al régimen sobre la valija consular previsto en la Convención de Viena de 1963. Esta propuesta podría resolver el problema, por lo menos provisionalmente, ya que todo depende de la orientación final que dé la Comisión a los artículos 42 y 43.

16. El artículo 41 parece completamente nuevo, no sólo porque no existen disposiciones similares en ninguna de las cuatro convenciones, sino también porque al tratar del Estado de tránsito en cada una de ellas se menciona expresamente el caso de que se requiera un visado. Pero, evidentemente, el artículo 41 no se relaciona con los visados, ya que trata de una situación anómala en las relaciones entre Estados. Es posible que un Estado o gobierno que no esté reconocido envíe a su correo diplomático o su valija diplomática a través de ciertos Estados simplemente como provocación. También es necesario distinguir entre un Estado o gobierno que no esté reconocido y un Estado con el que se hayan roto las relaciones diplomáticas. En su declaración oral (1903.ª sesión), el Relator Especial ha explicado que el texto del artículo 41

abarca a los correos y las valijas enviados a las organizaciones internacionales o procedentes de éstas. Desde luego, existe una laguna sobre esta cuestión en la Convención de Viena sobre la representación de los Estados de 1975, pero no en los acuerdos relativos a la sede, aunque éstos se relacionan con el Estado receptor y no con el de tránsito. El Sr. Roukounas no sabe con seguridad si en el artículo 41 se establece una norma en favor de terceros Estados o si sólo podrá aplicarse cuando el Estado o gobierno no reconocido sea ya parte en la futura convención. En definitiva, este artículo no parece ser necesario.

17. Con respecto a los artículos 42 y 43, parece demasiado tarde para preguntar si en el proyecto de artículos se está realizando una síntesis, una sistematización o una renovación. Sin embargo, es importante no desviarse de dos imperativos: el respeto de los tratados en vigor y la posibilidad de establecer un régimen independiente. Si se satisfacen ambos requisitos, se podrán adoptar las excepciones facultativas que se prevén en el artículo 43. En cuanto al respeto de los tratados en vigor, el Sr. Roukounas opina que en el artículo 42 se deberán especificar los tratados pertinentes y sus vínculos con el proyecto de artículos. El artículo 3, relativo a los términos empleados, pudiera dar la impresión de que es válido para las cuatro convenciones de codificación, impresión que se deberá corregir en el artículo 42.

18. Finalmente, con respecto al sistema de relaciones jurídicas previsto en el artículo 43, pone de relieve que no debería ser posible optar por una sola categoría de correo o de valija. Esto no se desprende claramente del párrafo 1. En el párrafo 2 se crea una situación de incertidumbre jurídica. Es cierto que en el artículo 298 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar⁵ se establece un régimen de puerta giratoria que permite a los Estados entrar en el sistema de solución de controversias que proporciona este instrumento y salir de él posteriormente, pero ésta no es una cuestión de normas sustantivas, mientras que el artículo 43 del proyecto se relaciona con normas sustantivas y no con un mecanismo de solución de controversias.

19. El Sr. REUTER felicita al Relator Especial por la paciencia y la amplitud de espíritu de que ha dado prueba a medida que surgían las dificultades de un tema aparentemente fácil. Antes de referirse a tres cuestiones importantes, desea hacer dos observaciones preliminares. En primer lugar, aprueba el nuevo artículo 37, que sustituye a los antiguos artículos 37 y 38. En segundo lugar, espera que el Relator Especial considere la posibilidad de refundir los artículos 39 y 40 o, en todo caso, de armonizarlos respecto al fondo y a los títulos, ya que el artículo 40 se refiere a la fuerza mayor y al hecho fortuito, mientras que el artículo 39 trata de la prevención en circunstancias que parecen constituir también un caso de fuerza mayor. Debe aclararse el sentido de esos conceptos en derecho internacional, al menos en el comentario a los artículos, ya que no debe depender del derecho interno.

20. Pasando a las cuestiones de fondo, el orador se refiere en primer lugar a la valija diplomática, haciendo una comparación con la cuestión a que se refiere el artículo 110 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, a saber, la comprobación del pabellón. Con arreglo al derecho del mar, los buques

⁵ Véase 1904.ª sesión, nota 7.

están protegidos por un distintivo —el pabellón— que determina la jurisdicción de los Estados. Pero las apariencias pueden ser engañosas y, en casos bien definidos, si hubiera sospechas fundadas, un buque de guerra puede comprobar si un buque tiene realmente derecho a enarbolar un pabellón determinado; en caso de error, ha de pagarse una indemnización por daños y perjuicios. La valija se halla en una situación similar, ya que también está protegida por un distintivo: el certificado por el cual el Estado que envía garantiza que es una valija diplomática. Si otro Estado tiene una razón fundada para creer que la valija contiene objetos prohibidos, la situación es más grave que en el derecho del mar, ya que existe un certificado expedido por un Estado y no una simple presunción. Así pues, hay una controversia entre dos Estados, y la situación jurídica será diferente según que se adopte o no la solución prevista en la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963. Cuando surge una situación de controversia de ese tipo, los medios para comprobar el contenido de la valija son en realidad muy limitados.

21. Parece difícilmente concebible que una disposición de un tratado sea suficiente para impedir que se transporten objetos prohibidos en la valija. A ese respeto, es particularmente importante la opinión expresada por los países pequeños: esos países, aún menos que otros, no se arriesgan a afirmar que una gran Potencia no respeta el derecho internacional. Sin embargo, ciertas valijas particularmente pesadas o valijas formadas por un convoy de vehículos pesados, necesariamente han de causar asombro y suscitar problemas. Pero la información sobre esos casos aparece con menos frecuencia en publicaciones de jurisprudencia que en la prensa.

22. A su juicio, en la práctica no supone gran diferencia que se aplique la Convención de Viena de 1961 o la de 1963. Un Estado que haga abrir la valija diplomática, tanto si la valija se rige por las disposiciones de una Convención como por las de la otra, puede estar obligado a pagar una indemnización al Estado que envía. Quizá el Relator Especial no haya ido lo suficientemente lejos en sus esfuerzos de conciliación y sea preferible la propuesta de Sir Ian Sinclair (1906.^a sesión, párr. 7). Después de todo, tal vez sea más prudente que la Comisión se limite a un texto en el que se prevea que la valija no deberá ser abierta ni retenida. Como ha sugerido el Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed (1907.^a sesión), puede explicarse después en el comentario que esa disposición se aplicará sin perjuicio de las posiciones adoptadas. A juicio del Sr. Reuter, la Convención de Viena de 1961 no excluye lo previsto en la de 1963.

23. Aunque está de acuerdo en que debe descartarse la inspección de la valija por medios electrónicos o dispositivos mecánicos, como han mantenido la mayoría de los miembros de la Comisión, el hecho es que el equipaje de todos los usuarios de líneas aéreas puede ser objeto de ese tipo de inspección. Es muy normal que la valija diplomática que transporta consigo un correo diplomático en un avión sea sometida al derecho común: la seguridad de los demás pasajeros depende de ello. Cabe señalar también que, con arreglo al párrafo 1 del artículo 36, la valija diplomática es inviolable «en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito», lo que parece excluir que se encuentre en otro lugar. Pero, a raíz de una catástrofe aérea o de un naufragio, la valija puede encontrarse en alta mar en un lugar situado fuera de la jurisdicción de todo Estado.

24. En segundo lugar, la cuestión de la inmunidad de jurisdicción, según queda regulada en las convenciones de codificación, hace pensar en el velo protector de Salambó. En realidad, es la valija la que, por su inviolabilidad, protege al correo, y no a la inversa. En cada una de las convenciones, la inviolabilidad de la valija se considera como una inmunidad que protege contra todas las medidas de ejecución, jurídicas o físicas. Hay quienes afirman que la inmunidad no se hace extensiva a la jurisdicción, mientras que otros proponen que la inmunidad de jurisdicción se limite a la necesidad funcional. Personalmente, el Sr. Reuter se opone a la inmunidad de la jurisdicción penal, cualquiera que sea su alcance. En efecto, cree que el correo diplomático debe cumplir su cometido rápidamente, en función de los intereses oficiales de la valija diplomática y del Estado receptor. Además, esa fue la solución que se adoptó cuando se redactaron las cuatro convenciones de codificación. En consecuencia, estima que sería prudente mantener el párrafo 1 del artículo 23. Por otra parte, cree que, según se dispone en el párrafo 4, el correo diplomático no debe estar obligado a testificar, ya que ello puede retrasar el cumplimiento de su misión.

25. En tercer lugar, quizá no sea demasiado tarde para tratar de resolver los problemas que algunos miembros de la Comisión desean que ésta resolviera antes. En cuanto a si el proyecto de artículos que se está preparando pasará a ser un tratado, hay que tener en cuenta que la Comisión ha considerado siempre que no le corresponde pronunciarse sobre la cuestión, sino que debe proceder con arreglo a la suposición de que un proyecto se convertirá en un tratado. En cuanto a si el futuro tratado modificará las cuatro convenciones de codificación, cabe destacar que en esos instrumentos no figuran disposiciones especiales relativas a su modificación, de manera que están sometidos a las normas de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969. Si el proyecto de la Comisión ha de llegar a ser una convención independiente, no debe olvidarse que las convenciones de codificación contienen disposiciones que limitan considerablemente la libertad de las partes contratantes. Por ejemplo, con arreglo al apartado *b* del párrafo 2 del artículo 47 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, no se considerará discriminatorio que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de esa Convención. Pero si se aprueba el texto propuesto por Sir Ian Sinclair (1907.^a sesión, párr. 7), ¿sería compatible con esa disposición, dado que el trato de la valija diplomática no sería más favorable sino más severo? A tenor del párrafo 2 del artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, ninguna de las disposiciones de esa Convención impedirá que los Estados concierten acuerdos internacionales «que confirmen, completen, extiendan o amplíen» sus disposiciones. Por último, según el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 49 de la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, los Estados pueden modificar entre sí el alcance de las facilidades, los privilegios y las inmunidades previstas en esa Convención, siempre que esa modificación «no sea incompatible con el objeto y el fin de la presente Convención y no afecte al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones de los terceros Estados». Esas disposiciones plantean toda una serie de problemas difíciles. Siendo así, si la Comisión decidiera mantener las

diversas disposiciones de las convenciones de codificación, se expondría a que surgieran complicaciones. En consecuencia, el Sr. Reuter preferiría que, en lo posible, se aprobaran textos sencillos y se dieran las explicaciones necesarias en el comentario.

26. El Sr. YANKOV, refiriéndose al artículo 36, dice que ha sugerido (1903.ª sesión, párr. 9) que se supriman en el párrafo 1 las palabras «en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito» porque son demasiado restrictivas y no incluirían, por ejemplo, la inviolabilidad de la valija cuando se transporta en un buque en alta mar o en una aeronave.

27. El Sr. McCaffrey indica que ha puesto objeciones (1906.ª sesión) al uso de la palabra «inviolable» en el artículo 36 porque no se utiliza en ninguna de las cuatro convenciones de codificación con respecto a la valija. Sin embargo, varios oradores han señalado que de hecho la palabra «inviolable» se usa en ese contexto en ciertos artículos de esas convenciones, y en el párrafo 3 del artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961 —texto que se reproduce en las disposiciones correspondientes de las demás convenciones de codificación—, se prevé en efecto que a los correos diplomáticos a quienes se hubiera otorgado el visado del pasaporte, si tal visado fuera necesario, así como a las valijas diplomáticas en tránsito, se les otorgará «la misma inviolabilidad y protección» que se halla obligado a prestar el Estado receptor. De la simple lectura del texto de esa disposición deduce que la palabra «inviolabilidad» se aplica al primero, el correo, y la palabra «protección» a la segunda, la valija. Según su interpretación, el texto del artículo 36 no añade nada nuevo al de la disposición de 1961 y ambos son totalmente compatibles.

28. A primera vista, el artículo 41 parece que implica un derecho usual de tránsito para el correo, que quedaría envuelto en el velo protector con que lo cubre el proyecto de artículos. Tal propuesta, que no parece tener ninguna base en derecho ni en la práctica, no sería aceptable para muchos Estados, incluido el suyo. El artículo requiere un examen más profundo y agradecería al Relator Especial que aclarase su propósito. Duda de que el artículo 41 en conjunto sea necesario; si ha de mantenerse, quizá deba limitarse a las comunicaciones entre Estados y sus misiones ante organizaciones internacionales, como se desprende del sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/390, párr. 55).

29. Comparte las dudas expresadas por algunos oradores con respecto al artículo 42 y está plenamente de acuerdo en la necesidad de que esté clara la función del proyecto de artículos. A su juicio, el problema fundamental en relación con los artículos 42 y 43 se deriva del planteamiento uniforme del artículo 3 del proyecto, en el que se define al correo diplomático y a la valija diplomática por referencia a las cuatro convenciones de codificación. Ahora bien, el trato dado a los correos y las valijas en virtud de esas convenciones varía y surgirán inevitablemente problemas en cuanto a la relación que existe entre el proyecto de artículos y las convenciones. Por ello, desearía saber en primer lugar cuál es la verdadera función del proyecto de artículos y, en segundo lugar, si, habida cuenta de esa función, puede realmente mantenerse un artículo como el artículo 42. Agradecería al Relator Especial que aclarase ambos puntos.

30. En cuanto al párrafo 1 del artículo 42, es posible que lo máximo aceptable fuese una disposición análoga a

la que figuraba en el texto inicial de ese artículo, aun cuando esa disposición sea algo vaga. Es de suponer que la palabra «completarán» significa que los artículos no anulan las disposiciones correspondientes de las cuatro convenciones de codificación; pero, ¿significa también que si en el proyecto de artículos se previeran otros tipos de protección se mantendrían aunque no estuvieran previstos en las convenciones de codificación? En consecuencia, la cuestión que se plantea con respecto al párrafo 1 del artículo 42 es la de si el proyecto de artículos en realidad se entiende «sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de otras convenciones». En cuanto al párrafo 2 del artículo, está de acuerdo en que debería añadirse que los Estados podrán modificar, además de confirmar, completar, extender o ampliar, las disposiciones de los artículos.

31. Si se mantiene el planteamiento uniforme, es esencial incluir una disposición como la del artículo 43 para que los Estados puedan distinguir entre las cuatro convenciones de codificación en cuanto a la forma en que se aplicará en definitiva el proyecto de artículos. Pero si se abandona ese planteamiento para establecer distinciones entre los diferentes tipos de correos y valijas, evidentemente el artículo 43 dejará de ser necesario.

32. El Sr. McCaffrey está de acuerdo en que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 43 parecen aplicarse en perjuicio, y no sin perjuicio, de las obligaciones que resultan de las disposiciones de los artículos; el Comité de Redacción debería examinar esa cuestión. También está de acuerdo en que se debería añadir en el párrafo 1 la frase «o en cualquier otro momento posterior», o una frase similar, a fin de que los Estados puedan designar a los correos y valijas no sólo al firmar y ratificar los artículos o al adherirse a los mismos, sino en cualquier momento. Con ello se armonizaría el texto del artículo 43 con el del artículo 298 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar⁶, en el se ha inspirado.

33. No está de acuerdo con aquellos miembros de la Comisión que estiman que el artículo 43 no es compatible con la propuesta de Sir Ian Sinclair (1906.ª sesión, párr. 7) de conceder a los Estados la posibilidad, en virtud del artículo 36, de aplicar el régimen consular a la valija diplomática. A su juicio, si un Estado hace una declaración, con arreglo al artículo 43, en el sentido de que aplicará las disposiciones de los proyectos de artículos solamente a los correos y valijas diplomáticos, es de suponer que esa declaración excluirá toda posibilidad que el Estado tenga en virtud del artículo 36, incluso la posibilidad de aplicar el régimen consular a la valija diplomática.

34. Por último, expresa la esperanza de que será posible completar por lo menos la primera lectura del proyecto de artículos antes de que expire el actual mandato de los miembros de la Comisión.

35. El Sr. RAZAFINDRALAMBO afirma que las opiniones expresadas en el actual período de sesiones no son de las que pueden convencerle para cambiar su posición respecto al proyecto de artículos que se examina. En el anterior período de sesiones se examinó de forma exhaustiva el proyecto de artículo 23 en la Comisión misma y en el Comité de Redacción, que no pudieron llegar a una decisión decisiva sobre los párrafos 1 y 4. En

⁶ Véase 1904.ª sesión, nota 7.

cuanto al párrafo 1, la palabra «jurisdicción» debería entenderse de forma que abarcase tanto a los tribunales de justicia como a los magistrados encargados de la instrucción, ya que el examen preliminar de las causas penales puede ser realizado por un tribunal o por un magistrado. Ello pone de manifiesto la relación que existe entre la inmunidad de la jurisdicción penal y la exención de la obligación de testificar en un asunto penal. A falta de las disposiciones propuestas por el Relator Especial, podría pedirse a un correo que testificara tanto ante un juez de instrucción como ante un tribunal. Pero en ciertos sistemas jurídicos el hecho de testificar ante un juez de instrucción sin que esté presente un abogado puede representar un auténtico peligro y dar lugar a una acusación inmediata contra el testigo; en consecuencia, obligar al correo a testificar, como regla general, equivaldría a que las autoridades competentes pudieran acusarle sin que gozase de las salvaguardias normales que entrañan los derechos de la defensa. El orador cree que en algunas convenciones diplomáticas se establece un paralelo entre las disposiciones relativas a la inmunidad de la jurisdicción penal y aquellas que eximen al correo de la obligación de testificar. La aplicación del principio de la inmunidad de la jurisdicción penal lógicamente implica que el correo está exento de la obligación de testificar ante un tribunal penal. ¿Pero debe el correo quedar realmente exento de la jurisdicción penal?

36. Algunos miembros de la Comisión estiman que la inviolabilidad personal del correo, prevista en el artículo 16, constituye una protección suficiente y hace innecesaria, o incluso inadecuada, la inmunidad de la jurisdicción penal. Se ha contestado con razón que en algunas convenciones diplomáticas el principio de la inviolabilidad coexiste con el de la inmunidad de la jurisdicción penal. La simple obligación de comparecer ante un tribunal penal es, en efecto, una forma disimulada de detención, ya que el correo puede recibir una orden ejecutoria de comparecer y si se niega a comparecer puede ser acusado de desacato al tribunal. Por ello, la inmunidad de la jurisdicción penal constituye el colorido de la inviolabilidad. Pero el verdadero problema reside en determinar si el correo debe gozar de la misma condición jurídica que los agentes diplomáticos, el personal técnico y administrativo de una misión y ciertos funcionarios internacionales. Se han presentado argumentos de peso por ambas partes y, en definitiva, las opciones tienen un carácter más político que jurídico. La solución depende de si debe darse prioridad a la libertad absoluta de comunicación del Estado que envía con sus misiones o a los intereses legítimos del Estado de tránsito y del Estado receptor.

37. A juicio del Sr. Razafindralambo, ninguno de los intereses en juego se vería menoscabado con una solución que limitase la aplicación del principio de la inmunidad de la jurisdicción penal a los actos realizados en el desempeño de las funciones del correo. Aun cuando no sea fácil distinguir entre los actos realizados realmente por el correo como parte del desempeño de sus funciones y los realizados cuando desempeña sus funciones, esa distinción se hace normalmente en el derecho interno y podría ser tratada en un comentario. A fin de garantizar al correo la inmunidad funcional, podría limitarse la obligación de testificar a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones.

38. Refiriéndose después al artículo 36, el Sr. Razafindralambo señala que nadie discute la inviolabilidad de la

correspondencia oficial, y que es la correspondencia la que es inviolable, no la valija diplomática como tal. Las convenciones diplomáticas y consulares sólo disponen que la valija no debe ser abierta ni retenida; pero es evidente que afirmar que la correspondencia es inviolable equivale a reconocer la inviolabilidad de la valija misma. Dado que su finalidad es codificar el derecho internacional, la Comisión debería redactar el texto que fuese objeto de un amplio consenso; por ello, parece aconsejable atenerse a los términos utilizados en las convenciones de codificación y disponer que la valija no debe ser abierta ni retenida y que la correspondencia es inviolable.

39. La propuesta que ha hecho Sir Ian Sinclair (1906.^a sesión, párr. 7) en relación con el artículo 36 merece particular atención. Desgraciadamente, no se menciona en ella el principio de la exención de la valija de cualquier tipo de inspección. Ahora bien si se acepta que la valija no debe ser abierta, ello implica que queda exenta de inspección. En derecho interno, la inviolabilidad de la correspondencia privada equivale a la prohibición de abrirla. La prohibición de cualquier tipo de inspección es tanto más necesaria cuanto que las técnicas modernas, si todavía no lo permiten, en un futuro previsible harán posible comprobar el contenido exacto de los bultos, incluida la correspondencia oficial, que contiene la valija diplomática. La exención de todo tipo de inspección no debe entenderse en el sentido de que incluya los controles realizados habitualmente por las líneas aéreas, pero el orador no cree necesario que se prevea expresamente esa excepción. En cuanto a la devolución de la valija, prevista en el párrafo 2 del artículo 36 propuesto por el Relator Especial, puede dar lugar a represalias si el Estado que envía considera que ha actuado de conformidad con sus derechos y que ha cumplido sus obligaciones, con lo que se iniciaría un proceso peligroso para las relaciones internacionales. La propuesta de Sir Ian Sinclair, al prever la exención de la valija de todo tipo de inspección, podría responder a las preocupaciones esenciales de todas las partes interesadas.

40. El artículo 37, que establece la regla de la exención de la inspección aduanera, procede del principio de la exención de todo tipo de inspección, expresamente enunciado en el artículo 36. En principio, el Sr. Razafindralambo aprueba el artículo 39, pero estima que el Comité de Redacción debería encontrar una fórmula más general que reemplazase la frase «en el caso de terminación de las funciones del correo diplomático». Los artículos 40, 41 y 42 no plantean problemas de fondo, sino de redacción. Prefiere el texto inicial del artículo 42, que es más claro.

41. El párrafo 1 del artículo 43 plantea dificultades de aplicación y la propuesta de Sir Ian Sinclair para el artículo 36 ofrece una solución más práctica y flexible. Quizá el Relator Especial podría aclarar más el sentido y el alcance verdaderos del artículo 43.

42. El Sr. AL-QAYSI toma nota de que el Sr. McCaffrey interpreta la palabra «inviolabilidad» del párrafo 3 del artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, en el sentido de que se aplica al correo y la palabra «protección» a la valija. No obstante, a falta de algunas frases como «según proceda» o de alguna palabra como «respectivamente», siguen siendo válidas las observaciones del Sr. Al-Qaysi (1906.^a sesión) sobre la inviolabilidad de la valija.

43. El Al-Qaysi no ha dicho que el artículo 43 sea incompatible con la propuesta de Sir Ian Sinclair (*ibid.*, párr.7) para el artículo 36, sino que más bien quiso plantear la siguiente cuestión. Si el Estado A, parte en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, pero no en la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, desea asegurarse que no se aplicará esta última Convención y hace una declaración con arreglo al artículo 43, es de suponer que considerará que se aplicará a la valija diplomática el régimen previsto en el artículo 36; pero si el Estado B, que es parte en ambas Convenciones y desea aplicar el régimen de la Convención de Viena de 1963 a la valija diplomática, hace una declaración con arreglo al artículo 36, como propone Sir Ian Sinclair, ¿qué relación se establecerá entre esos dos Estados?

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

1910.ª SESIÓN

Martes 25 de junio de 1985, a las 11 horas

Presidente: Sr. Satya Pal JAGOTA

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Al-Qaysi, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Koroma, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Pirzada, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitul, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Nombramiento de dos nuevos Relatores Especiales

1. El PRESIDENTE dice que, a raíz de la elección del Sr. Evensen como magistrado de la Corte Internacional de Justicia y de la muerte prematura del Sr. Quentin-Baxter, se han producido dos vacantes para los puestos de Relator Especial de los temas siguientes: derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. Por consiguiente, la Mesa Ampliada, en sesión celebrada por la mañana, ha decidido recomendar el nombramiento del Sr. McCaffrey como Relator Especial del primer tema y del Sr. Barboza del segundo.

La recomendación queda aprobada por aclamación.

2. El PRESIDENTE dice que la Mesa Ampliada ha recomendado también que los nuevos Relatores Especiales preparen sendos documentos en los que se haga una evaluación objetiva de la situación en que se encuentra el tema que les corresponde y se indiquen pautas de acción. Dichos documentos serán examinados por la Comisión entre el 17 y el 19 de julio de 1985.

Así queda acordado.

3. El PRESIDENTE dice que transmitirá la decisión de la Comisión al Sr. Barboza, que no está presente en la sesión.

4. El Sr. McCaffrey dice que se siente muy honrado por la confianza en él depositada. Asegura a los miembros que hará cuanto esté a su alcance para impulsar la labor de la Comisión sobre el tema que le ha sido encomendado.

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación) [A/CN.4/382¹, A/CN.4/390², A/CN.4/L.382, secc. C, ILC(XXXVII)/Conf.Room Doc.2 y Add.1]

[Tema 5 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL³
(continuación)

ARTÍCULO 23 (Inmunidad de jurisdicción),

ARTÍCULO 36 (Inviolabilidad de la valija diplomática),

ARTÍCULO 37 (Exención de la inspección aduanera, franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes),

ARTÍCULO 39 (Medidas de protección en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática),

ARTÍCULO 40 (Obligaciones del Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito),

ARTÍCULO 41 (No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares),

ARTÍCULO 42 (Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales) y

ARTÍCULO 43 (Declaración de excepciones facultativas a la aplicabilidad de los presentes artículos respecto de determinados tipos de correos y valijas)⁴ (continuación)

5. El Sr. SUCHARITKUL dice que apoya la sugerencia del Sr. Ushakov (1908.ª sesión) de que se incluya en el proyecto de artículos una disposición de no discriminación análoga a la del artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961. No se opone al uso del término «inviolabilidad» en el artículo 36, sino a las palabras «en todo momento», por la sencilla razón de que hay ocasiones en que la valija está vacía o sólo contiene otras valijas vacías. La «inviolabilidad»,

¹ Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

³ El texto de los proyectos de artículos examinados por la Comisión en sus anteriores periodos de sesiones se ha reproducido de la manera siguiente:

Arts. 1 a 8 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 35.º período de sesiones: *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 59 y ss.

Art. 8 (revisado), arts. 9 a 17, 19 y 20 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 36.º período de sesiones: *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), págs. 46 y 47.

Arts. 24 a 35, remitidos al Comité de Redacción en el 36.º período de sesiones de la Comisión: *ibid.*, págs. 22 a 26, notas 84 a 90 y 93 a 97.

Arts. 23 y 36 a 42, presentados a la Comisión en sus periodos de sesiones 35.º y 36.º: *ibid.*, págs. 22 y 27 a 29, notas 82 y 98 a 104.

⁴ El texto de los artículos figura en 1903.ª sesión, párr. 1.